



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6761/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6761/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuantas auditorías han sido recibidas de la Auditoría Superior de la Federación, de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Contraloría General, en el año 2022 mencionando el número de auditoría.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca**, **No** corresponde, Auditorías, búsqueda de la información, Congruencia, Exhaustividad, Hecho Notorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6761/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6761/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074723001817**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

De la Alcaldía La Magdalena Contreras, cuantas son las auditorías que han sido recibidas de la Auditoría Superior de la Federación, de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Contraloría General (OIC), en el 2022 mencionando el número de auditoría.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El diecinueve de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **LMC/DGAF/3304/2023**, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con los números de folios 092074723001817, 092074723001838, 092074723001842, 092074723001845, 092074723001846, 092074723001849, 092074723001854, 092074723001857, 092074723001859, 092074723001861, 092074723001864, 092074723001875, 092074723001883 y 092074723001888, en donde se solicitó:

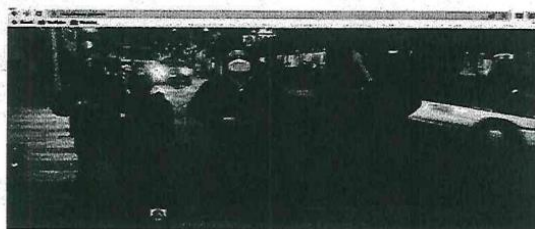
"... De la Alcaldía La Magdalena Contreras, cuantas son las auditorías que han sido recibidas de la Auditoría superior de la Federación, de la Auditoría superior de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Contraloría General (OIC), en el 2022 mencionando el número de auditoría ..." (sic)

De la documentación que obra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías adscrita a esta Dirección General a mi cargo y de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el Criterio 04/21, establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

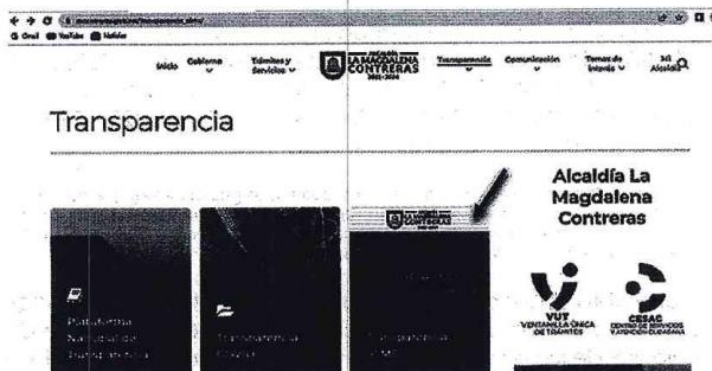
En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente. (sic)

Por lo antes expuesto, le solicito comunique al particular que la información solicitada, podrá consultarla en el Portal de Transparencia de esta Alcaldía (Artículo 121 fracción XXVI), siguiendo los pasos que se describen a continuación:

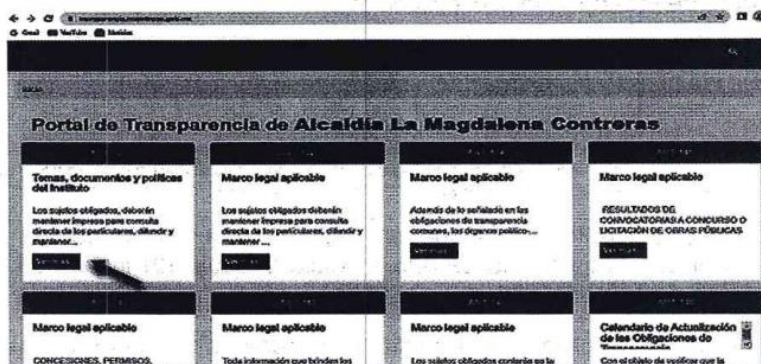
1. Ingrese a la pantalla de inicio de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el link que se describe a continuación: <https://mcontreras.gob.mx>
2. Dé clic en el botón "Transparencia"



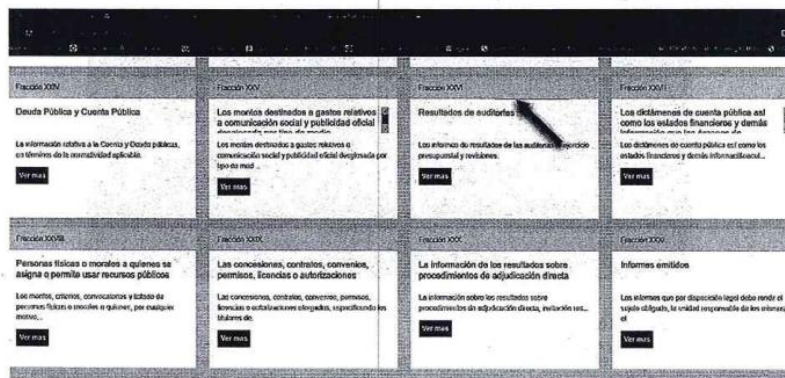
3. Dé clic en el botón "Portal de transparencia Alcaldía La Magdalena Contreras"



4. Dé clic en el botón "ART. 121 Ver mas..."



5. Busque la Fracción XXVI y dé clic en el botón "Ver mas"



6. A continuación, visualizará los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones, del ejercicio fiscal 2022:

Fracción XXVI.

ART. 121 - XXVI.
Resultados de auditorías
Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones.

Ejercicio	Desarrollo	Responsable	Calificación
2023	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2023-Jun-30
2022	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2022-Dic-31
2021	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2021-Dic-31
2020	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2020-Dic-31
2019	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2019-Dic-31
2018	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2018-Dic-31

Formatos

7. Seleccione el año que desee consultar

Fracción XXVI.

ART. 121 - XXVI.
Resultados de auditorías
Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones.

Ejercicio	Desarrollo	Responsable	Calificación
2023	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2023-Jun-30
2022	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2022-Dic-31
2021	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2021-Dic-31
2020	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2020-Dic-31
2019	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2019-Dic-31
2018	Ver más	Alcaldía La Magdalena Contreras	2018-Dic-31

Formatos

8. Para finalizar, le aparecerá en la pantalla inferior izquierda, un archivo de Excel, mismo que podrá descargar para consultar la información solicitada, dé clic en el botón "Abrir"

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Fiscalización 2000.

ART. 121 - XXVI.
Resultados de auditorías:
Los extractos de resultados de las auditorías al gobierno para rendir y rendir.

Exposición	Descripción	Responsable	Fecha
2001	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2001 Jan 30
2002	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2002 Oct 21
2003	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2003 Oct 21
2004	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2004 Oct 21
2005	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2005 Oct 21
2006	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2006 Oct 21
2007	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2007 Oct 21
2008	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2008 Oct 21
2009	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2009 Oct 21
2010	A.1.1.1	Alcaldía La Magdalena Contreras	2010 Oct 21

Formatos

No omito señalar que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, el particular podrá impugnarla en los términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La Alcaldía La Magdalena Contreras, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, me dirige al Portal de Transparencia de la misma Alcaldía, mencionando que ahí se podrá encontrar lo requerido, sin embargo y de acuerdo a lo mencionado por los diversos Órganos Fiscalizadores, en el Portal de Transparencia, solo se enlistan las auditorías concluidas, sin embargo, yo solicite la relación de las Auditorías recibidas.

[...][Sic.]

IV. Turno. El tres de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6761/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciséis de noviembre, a través de la PNT, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **LMC/DGAF/3496/2023**, de fecha catorce de noviembre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/1506/2023, mediante el cual envío el acuerdo de admisión recaída al recuso de revisión INFOCDMX.RR.IP.6761/2023, en relación a la solicitud de información pública con número de folio **092074723001817**, mediante el cual se requiere a este Ente lo siguiente:

"... La Alcaldía La Magdalena Contreras a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, me dirige al Portal de Transparencia de la misma Alcaldía, mencionando que ahí se podrá encontrar lo requerido, sin embargo y de acuerdo a lo mencionado por los diversos Órganos Fiscalizadores, en el Portal de Transparencia, solo se enlistan las auditorías concluidas, sin embargo, yo solicite la relación de las Auditorías recibidas..." [sic]

Del análisis al acuerdo antes referido, es importante precisar que esta Dirección General a mi cargo proporcionó **información en el estado en que se encuentra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías** adscrita a esta Dirección General a mi cargo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.**

Lo anterior en concordancia con el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia de rubro que, a la letra dice:

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." [sic]

En este orden de ideas, es importante mencionar que mediante oficio **LMC/DGAF/3304/2023**, cite que la información solicitada, podía ser consultada en el Portal de Transparencia de esta Alcaldía, en el Artículo 121 fracción XXVI, que señala:

"... Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXVI. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones. Cada sujeto obligado deberá presentar un informe que contenga lo siguiente:

a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;

b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;

c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y

d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;..." [sic]

Por lo anterior, le comunicó que esta Dirección General a mi cargo, proporcionó información como obra y detenta en los archivos, precisando que el artículo citado en el párrafo que antecede, en específico el inciso b), contiene lo requerido por el solicitante, sin embargo, con la finalidad de cumplimentar la misma envío links de los Órganos Fiscalizadores donde podrá realizar una consulta adicional:

ASF:

https://www.asf.gob.mx/uploads/5377_Programa_Anual_de_Auditorias/PAAF_CP_2022_por_Entidad_Fiscalizada.pdf (Página 44)

ASCM:

Solicitarlo a través de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental (UTGD), cuyo Titular es Eduardo Rincón Tinajero, cuyo domicilio es Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México. y correos electrónicos erincont@ascm.gob.mx y utransparenciagd@ascm.gob.mx

Secretaría de la Contraloría General (OIC)

Solicitarlo a través de la Unidad de Transparencia, cuyo Titular es Leónidas Pérez Herrera, cuyo domicilio es Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México y correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/1506/2023**, de fecha nueve de noviembre, suscrito por Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía La Magdalena Contreras, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente.

[...]

Través del presente documento, me permito remitirle a usted, copia siempre del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2023, recaído al recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.6761/2023**, en relación con la solicitud de información pública con número de folio **092074723001817**, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibido en esta Unidad de Transparencia, requiere a este **"manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos"**, respecto a la siguiente manifestación:

"La Alcaldía La Magdalena Contreras, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, me dirige al Portal de Transparencia de la misma Alcaldía, mencionando que ahí se podrá encontrar lo requerido, sin embargo y de acuerdo a lo mencionado por los diversos Órganos Fiscalizadores, en el Portal de Transparencia, solo se enlistan las auditorías concluidas, sin embargo, yo solicite la relación de las Auditorías recibidas." (sic)

Para efecto de documentar la solicitud antes descrita, me permito anexar en copia simple la resolución del recurso de revisión al rubro citado, constante de 3 FOJAS.

En consecuencia, solicito a más tardar que el día **16 de noviembre de 2023**, envíe a esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, la respuesta complementaria correspondiente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/1554/2023**, de fecha dieciséis de noviembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía La Magdalena Contreras, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente.

[...]

LIC. JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx; en atención al acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, por el que admite el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6761/2023**, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio **092074723001817**, por el que se requiere a este Ente Obligado **"manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos."**

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"La Alcaldía La Magdalena Contreras, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, me dirige al Portal de Transparencia de la misma Alcaldía, mencionando que ahí se podrá encontrar lo requerido, sin embargo y de acuerdo a lo mencionado por los diversos Órganos Fiscalizadores, en el Portal de Transparencia, solo se enlistan las auditorías concluidas, sin embargo, yo solicite la relación de las Auditorías recibidas." (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/1506/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a la Dirección General de Administración y Finanzas con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante oficio LMC/DGAF/3496/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6761/2023**, los cuales se ofrecen como medios de prueba.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para oír y recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6761/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Noviembre de 2023 a las 16:28 hrs.
dbc7dc87c174a1840a8b729d9b7ec879

[...][Sic.]

VII. Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado.

El diecisiete de noviembre, la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, manifestó lo siguiente:

[...]

si bien es cierto, que la Alcaldía La Magdalena Contreras, emite respuesta sobre que la información, podría ser consultada en el Portal de Transparencia de la misma Alcaldía, también lo es que la información que obra en el portal de transparencia solo es la relación de las auditorías concluidas, mas no de las que han ingresado, motivo por el cual, el direccionar ahora a los diferente Organismos Fiscalizadores, cuando también detenta la información la Alcaldía La Magdalena Contreras, así mismo, menciona que de conformidad con el criterio 03/17 me cito que la información se podría consultar en el portal, sin embargo, también el mismo criterio que cita el Director General, menciona que

los sujetos obligados deberán garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, motivo por el cual afectan mi derecho de acceso a la información, pues la Alcaldía La Magdalena Contreras, también detenta la información y podría proporcionarla en el formato en la que se encuentre y como obre en sus archivos.
[...][Sic.]

VIII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el tres de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al quinto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada al oficio LMC/DGAF/3495/2023, signado por el Director General de Administración y Finanzas, la cual contiene la respuesta complementaria, se observó que proporcionó una ligas electrónicas en las cuales supuestamente el recurrente puede consultar información adicional.

ASF:

https://www.asf.gob.mx/uploads/5377_Programa_Anual_de_Auditorias/PAAF_CP_2022_por_Entidad_Fiscalizada.pdf (Página 44)

ASCM:

Solicitarlo a través de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental (UTGD), cuyo Titular es Eduardo Rincón Tinajero, cuyo domicilio es Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México. y correos electrónicos erincont@ascm.gob.mx y utransparenciagd@ascm.gob.mx

Secretaría de la Contraloría General (OIC)

Solicitarlo a través de la Unidad de Transparencia, cuyo Titular es Leónidas Pérez Herrera, cuyo domicilio es Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México y correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com.

Sin embargo, se observa que la primera liga solo remite al Programa Anual de la Auditoria Superior de la Federación y las dos ligas restantes son las cuentas de correo electrónico de las Unidades de Transparencia de la Auditoria Superior de la Ciudad de México y de la Contraloría de General de la Ciudad de México, por lo que evidente que no aporta la información de interés del recurrente.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074723001817**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
De la Alcaldía La Magdalena Contreras, cuantas son las auditorías que han sido recibidas de la Auditoría Superior de la Federación, de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Contraloría General (OIC), en el 2022 mencionando el número de auditoría.	Director General de Administración y Finanzas. El sujeto obligado le informó a la persona solicitante que, la información requerida podrá ser consultada en el Portal de Transparencia específicamente en el artículo 121 fracción XXVI, describiendo los pasos a seguir para consultar la información.	En el Portal de Transparencia, solo se enlistan las auditorías concluidas, sin embargo, yo solicite la relación de las Auditorías recibidas.

Al respecto, cabe señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, la parte recurrente reitero su inconformidad, respecto de la respuesta emitida por el Ente recurrido.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, porque la información entregada no corresponde con lo solicitado, debido a que en la información publicada en el Portal de Transparencia, solo se enlistan las auditorías concluidas, sin embargo, el solicito la relación de las Auditorías recibidas.

Estudio de los agravios: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
De la Alcaldía La Magdalena Contreras, cuantas son las auditorías que han sido recibidas de la Auditoría Superior de la Federación, de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Contraloría General (OIC), en el 2022 mencionando el número de auditoría.	Director General de Administración y Finanzas. El sujeto obligado le informó a la persona solicitante que, la información requerida podrá ser consultada en el Portal de Transparencia específicamente en el artículo 121 fracción XXVI, describiendo los pasos a seguir para consultar la información.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque la información entregada no corresponde con lo solicitado, debido a que, en la información publicada en el Portal de Transparencia, solo se enlistan las auditorías concluidas, sin embargo, el solicito la relación de las Auditorías recibidas.

Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información

relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido para efecto de estudiar lo manifestado en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente solicitó el número de auditorías que les fueron realizadas en el ejercicio 2022, por parte de la Auditoría superior de la Federación, de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Contraloría General, señalando el número de la auditoría.

Ante este Panorama se procedió a revisar el ***“Manual Administrativo de la Alcaldía”***⁵, para efectos de verificar que unidad administrativa cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto y si esta se encuentra en posibilidades de pronunciarse acorde con lo solicitado observando lo siguiente:

[...]

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_V_ALMC_08-11-2022_06_pdf.pdf \(mcontreras.gob.mx\)](https://mcontreras.gob.mx/Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_V_ALMC_08-11-2022_06_pdf.pdf)

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías

- Ejercer como enlace entre los Órganos Fiscalizadores externos y las Unidades Administrativas de la Alcaldía, con la finalidad de atender en tiempo y forma los procesos de auditoría.
- Auxiliar en las reuniones de trabajo, verificaciones y confrontas que soliciten los Órganos Fiscalizadores.
- Proporcionar asesoría a las Unidades Administrativas en cuanto a la integración de la información y documentación solicitada.
- Recabar la información y documentación solicitada para solventar las auditorías.
- Preparar el Informe Mensual de atención a requerimientos de los Órganos Fiscalizadores.
- Compilar los documentos emitidos para el envío de información y documentación que atiendan los requerimientos de los Órganos Fiscalizadores.
- Realizar el oficio para envío al Órgano de Control Interno.
- Enviar copia de conocimiento a la Dirección General de Administración y Finanzas.

[...][Sic.]

Como se observa, en la normatividad antes citada, la Alcaldía cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías, la cual se observa que derivado de sus atribuciones esta puede pronunciarse de manera acorde con lo solicitado por la parte recurrente, ya que dentro de sus facultades se encuentra:

- Preparar el Informe Mensual de atención a requerimientos de los órganos fiscalizadores.
- Compilar los documentos emitidos para el envío de información y documentación que atienda los requerimientos de los órganos Fiscalizadores.

Por lo que en el presente caso es evidente que la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías puede proporcionar el número de auditorías que le fueron realizadas en el ejercicio relativa al año 2022, e indicar el número de expediente de cada uno de ellos, ello tomando en consideración de que la información consiste en recibir únicamente una cantidad y el número de expediente de los procedimientos de auditoría que le fueron realizados en un ejercicio.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento planteado, por lo que deberá de turnar la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías, para efectos de que haga la búsqueda exhaustiva de la información y entregue la información conforme fue solicitada.

Por otra parte, se observa en el presente caso la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, como la Secretaría de la Contraloría General, cuentan con competencia concurrente para conocer de la solicitud de información al ser las autoridades encargadas de conocer, tramitar, ejecutar y revisar las auditorías de la Cuenta Pública de las dependencias que integran la administración pública de la Ciudad de México, ello de acuerdo a lo establecido en la “*Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México*”⁶, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado **debió realizar las gestiones necesarias** para efectos de remitir la presente solicitud estos dos sujetos obligados para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emita una respuesta y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**,

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68929/31/1/0

ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

En consecuencia y tomando en consideración que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta acorde a lo solicitado al pronunciarse únicamente respecto de las auditorías concluidas, y no respecto a la totalidad de las auditorías que le fueron realizadas, no remitió la solicitud de información ante la Auditoría Superior de la

Ciudad de México, así como la Secretaría de la Contraloría General, y no orientó al particular para que dirija su solicitud de información ante la Auditoría Superior de la Federación, siendo evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que negó la entrega de la información solicitada, cuando esta la detentaba, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁷

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.6760/2023**, de seis de diciembre de dos mil veintitrés. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁸.**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías para efectos de que hagan la búsqueda exhaustiva de la información y entregue:**

⁸ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

- El número de auditorías que fueron recibidas en el ejercicio relativa al año 2022, por parte de Auditoría Superior de la Federación, de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Contraloría General e indicar el número de expediente de cada uno de ellos.
- Igualmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la “Auditoría Superior de la Ciudad de México, y a la Secretaría de la Contraloría General”, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado, remitiendo el acuse de remisión correspondiente.
- Finalmente deberá de orientar al particular para que presente su solicitud de información ante la Auditoría Superior de la Federación, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, al ser una dependencia a nivel federal.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.